

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/47/2015.

**ACTORES:** ONÉSIMO  
PACHECO PÉREZ Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FERNANDO PÉREZ  
PATRICIO Y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de agosto de dos mil  
quince.**

En esta fecha se resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado al rubro, en el sentido de declarar infundados los motivos de agravio señalados por los actores, en consecuencia se deja intocado el nombramiento presidente municipal de Santiago Yaveo, Choapam, y

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los promoventes realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria para la asamblea de nombramiento de concejales al ayuntamiento.** El diecinueve de agosto de dos mil trece, se emitió la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, el cual según sus usos y costumbres se divide en dos periodos de año y medio, fungiendo el primer periodo los concejales propietarios y el segundo los concejales los suplentes.

**b) Asamblea de nombramiento de concejales al ayuntamiento.** El veintisiete de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al ayuntamiento.

**c) Constancia de mayoría y validez.** El treinta de diciembre de dos mil trece, el Instituto Electoral local calificó y declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los siguientes ciudadanos

<b>Cargo</b>	<b>Concejales electos</b>	
<b>Presidente Municipal</b>	Propietario	Zacarías Alarzón Sánchez
	Suplente	Antonino Torres Francisco
<b>Síndico Municipal</b>	Propietario	Sebastián Díaz Pérez
	Suplente	Tomás Asencio Pérez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Propietario	Amado Pimentel Díaz
	Suplente	Elena Blanco Jiménez
<b>Regidor de</b>	Propietario	Everardo Suárez Rangel

<b>Salud</b>	Suplente	Eloy Sánchez Rico
<b>Regidor de</b>	Propietario	Adán Sánchez Vicente
<b>Educación</b>	Suplente	Juan Ramírez Santiago

**d) Convocatoria para la asamblea de nombramiento de concejal suplente.** El quince de noviembre de dos mil catorce, la autoridad municipal emitió una convocatoria para la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente, quien fungiría en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del ciudadano electo para dicho cargo.

**e) Asamblea de nombramiento.** El veinticinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente, resultando electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio.

**f) Ratificación.** El doce de abril pasado, se realizó una asamblea en la cual se hizo de conocimiento de los asistentes la inconformidad planteada por la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, ante el instituto electoral local, quien pretendía heredar el cargo de presidente municipal suplente al ser la viuda de quien fuera nombrado para ese cargo, en la misma se acordó respetar el resultado de la asamblea de veinticinco de enero pasado.

**g) Sesión de cabildo.** El veintisiete de marzo de dos mil quince se llevó a cabo una sesión de cabildo de Santiago Yaveo Choapam, en que se hizo del conocimiento de los integrantes del mismo de la inconformidad de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, por el nombramiento del presidente municipal suplente, en la que se acordó que se debe respetar la asamblea de veinticinco de enero pasado.

**h) Acto impugnado.** El treinta de junio de dos mil quince, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, por el que se calificó y declaró legalmente válida la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**

**a) Presentación del escrito de inconformidad.** El seis de julio de dos mil quince, los actores, presentaron en la oficialía de partes de este tribunal, escrito por el cual se inconforman con el acuerdo por el que se califica como válida la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo.

**b) Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente JDCI/47/2015, y se turnó al magistrado instructor de este tribunal, a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

**c) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor.** El nueve de julio, el magistrado instructor recibió los presentes autos, asimismo requirió al consejero presidente del Instituto electoral local, a efecto de que remitiera el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, apercibido que en caso de incumplimiento se procedería a imponerle un medio de apremio.

**d) Cierre de instrucción.** En esta fecha se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que Onésimo Pacheco Pérez, Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, se inconforman con el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, aprobado por el consejo general del Instituto Electoral local, por el que se califica como válida la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo, municipio que para nombrar a sus autoridades se rige por su propio sistema normativo interno.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Del mismo modo, se advierte que Fernando Pérez Patricio, Tomás Asencio Pérez, Elena Blanco Jiménez, Eloy Sánchez Rico y Ezequiel Ramírez Sánchez, comparecen con el carácter de integrantes del ayuntamiento de Santiago Yaveo, de donde se advierte tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, como lo dispone el inciso c)

del artículo 12 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, y en atención a que presentan su intervención por escrito, ofrecen y aportan pruebas, se les tiene reconocido el carácter como terceros interesados en el asunto.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**Tercero. Pruebas.** Los actores al presentar su escrito de demanda acompañan pruebas, de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

- I. Documental, consistente en
  - a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral a favor de Amador Sánchez Aguilar.
  - b) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral a favor de Santos Gómez Cecilio.
  - c) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de Lorenza Pacheco Pérez.
  - d) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de Onésimo Pacheco Pérez.

Se concede valor probatorio pleno a las referidas credenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 14,

párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez, que se trata de documental privada aportada por los actores, para acreditar su personalidad, la cual no fue controvertida.

## II. Presuncional en su doble aspecto.

Por su parte los terceros interesados ofrecieron pruebas de las cuales les fue admitida la documental consistente en copia certificada por el secretario municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, del acta de sesión solemne de instalación de cabildo de uno de julio de dos mil quince.

Por último, se encuentran en los autos documentales presentadas por la autoridad responsable, al realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación, las cuales se detallan como sigue.

- a) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.
- b) Informe circunstanciado.
- c) Copia certificada por el secretario encargado del despacho de la secretaria ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del expediente formado con motivo de la elección de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo, Choapam.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**Cuarto. Análisis del asunto.** A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

**I. Contexto de la comunidad** <sup>1</sup>. En atención al medio de impugnación presentado y con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la pretensión de los actores es necesario establecer, el contexto de Santiago Yaveo, Choapam, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso, mismas que se exponen a continuación.

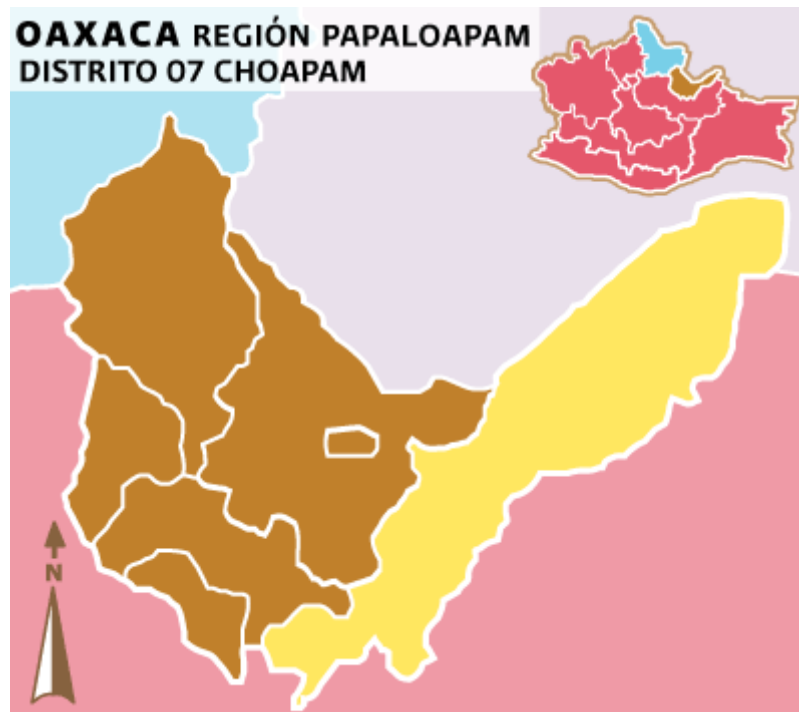
#### **Denominación.**

Yaveo es una palabra de origen zapoteco que significa "cerro de gallo". Según la leyenda los antiguos pobladores creían que en donde cantaba un grillo allí debían de establecerse a vivir pues ellos eran errantes. El nombre de Santiago se le da en honor al Santo Apóstol. Según otra versión el nombre de Yaveo (contracción de Yagaveo), significa "Palo de Coyote", proviene de los vocablos Yaga = Palo y Veo = Coyote, esto en lengua zapoteca

#### **Localización.**

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, censo de población y vivienda



Tiene una latitud norte de 17° 20', longitud oeste 95° 42' y una altitud de 440 m.s.n.m. colinda al norte con San Juan Lalana, y estado de Veracruz, al sur con San Juan Cotzocon, al oeste con San Juan Cotzocon y al este con Santiago Choapam.

### **Población.**

En el municipio de acuerdo con el censo de población y vivienda, cuenta con 6, 665 habitantes, de los cuales 3,326 son hombres y 3, 339 son mujeres.

### **Eje social.**

La importancia de los usos y costumbres en las comunidades es una forma muy propia de organización, de planeación, y ejecución de acciones y actividades, en donde la asamblea comunitaria es la máxima autoridad y el órgano de decisión donde nombran a sus autoridades, establecen acuerdos y prevalecen sus derechos, es decir, es la Ley no escrita, que en su conjunto no se antepone al derecho positivo.

La organización tradicional que se da en las comunidades es la celebración de asambleas comunitarias mensuales, en donde se planean las actividades que cada ciudadano debe cumplir en bien común (tequio y/o faena, servicios), otra forma de organización es aquella que se lleva a cabo en las fiestas tradicionales, en las cuales la figura principal y en el que recae la responsabilidad de la celebración es el mayordomo y en algunos casos el comité de festejo.

El sistema de gobierno que tiene el municipio de Santiago Yaveo es por usos y costumbres en el cual las autoridades se rigen por un sistema escalafonario y jerárquico en el cual todo ciudadano debe cumplir, y que para su nombramiento es a través de la asamblea general.

### **Eje humano.**

Desarrollo de las mujeres e igualdad de género. En el desarrollo productivo y democrático dentro del municipio, solo se cuenta con un 6% de la participación de la mujer.

### **Lengua.**

Las lenguas que hablan la mayoría de los habitantes, es el zapoteco, mixe, mazateco y chinanteco.

**II. Cuestiones previas.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que el recurso que da inicio a un medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad, en contra de un acto que considera violatorio de su derecho de nombrar a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por ello, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque además de lo previsto por el artículo 83, apartado 4, de la ley de medios estatal, debe considerarse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**III. Normatividad jurídica aplicable.** Se trata de un medio de impugnación en el que Onésimo Pacheco Pérez, Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, se inconforman con el acuerdo IEEPC-OPLE-CG-SIN-9/2015, de treinta de junio de dos mil quince, por medio del que la mayoría de los integrantes del consejo general del instituto electoral local, califican y declaran válida la elección de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo. Bajo esa tesitura, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena del municipio de referencia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° de la Constitución Federal en cita dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos

indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por otra parte, la fracción II del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

Conforme con lo anterior, este tribunal estima que si el municipio de Santiago Yaveo, Chopam, aplica su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales. Además tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Derechos que este órgano jurisdiccional, considera deben ser la base de las sentencias que se emitan respecto de los medios de impugnación que sean interpuestos por las

personas que integran las comunidades, pues en ellos se contiene la obligación de toda institución, ya sea jurisdiccional o administrativa, de respetar y hacer respetar el sistema normativo interno, propio de cada comunidad; además de promover y de observar con estricto apego todos y cada uno de ellos, pues el fin buscado por toda institución del Estado, debe ser el de la preservación y maximización de esos sistemas normativos internos, siempre y cuando se considere que no vulneran los derechos humanos de que gozan los habitantes de esas comunidades o contravengan un ordenamiento constitucional.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional ya citado, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por Santiago Yaveo, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades es a través de una asamblea general comunitaria.

**IV. Síntesis del agravio.** De la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente.

Se impugna el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, de treinta de junio de dos mil quince, por medio del que la

mayoría de los integrantes del consejo general del instituto electoral local, califican y declaran válida la elección de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo.

En esencia señalan los siguientes hechos.

En el municipio se realiza la asamblea ordinaria de nombramiento de autoridades por tres años, de los cuales el primer año y medio ejercen funciones quienes fueron nombrados propietarios y por el año y medio restante ejercen el cargo quienes fueron nombrados como concejales suplentes, sin embargo, quien fue nombrado presidente municipal suplente falleció, por lo que no hay suplente para ocupar el cargo, en el segundo periodo.

Se enteran que se realizó una asamblea el ocho de febrero sin que mediara convocatoria, sin la participación de las agencias que integran el municipio, y sólo con la asistencia de ciento sesenta y cuatro ciudadanos de cuatrocientas personas que habitan en la cabecera municipal, donde el cabildo en funciones de manera improvisada y sin respetar los procedimientos de usos y costumbres de la comunidad llevó a cabo una sesión donde nombró al supuesto presidente suplente (veintisiete de marzo de dos mil quince).

El cabildo convocó a una asamblea de doce de abril de dos mil quince, donde sin convocatoria, con la asistencia de pocos ciudadanos y sin la participación de las diez agencias que integran el municipio se ratificó al presidente municipal suplente.

De igual forma señalan que se enteran que el instituto electoral local, calificó y declaró válida la elección del primer concejal suplente, asimismo que el primero de julio en la cabecera municipal hubo una asamblea donde se le tomó la

protesta correspondiente a Fernando Pérez Patricio, quien no fue electo según su sistema normativo interno, como consecuencia se les causan los siguientes agravios.

Lo anterior causa agravio a la mayoría de los ciudadanos habitantes de la comunidad al trastocarse el derecho a participar en los actos de organización de la elección del presidente suplente, ya que el cabildo ilegalmente eligió al supuesto presidente, sin mediar convocatoria fue ratificado en asamblea y sin existir procedimiento de designación ya que nunca había pasado en la comunidad que falleciera el suplente, además que se excluyó a las agencias.

Se vulnera lo dispuesto en la base III apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, así como el 35, fracciones I y II, del derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Particular de Oaxaca.

Al no haber un sistema normativo interno para el supuesto debe fungir el presidente municipal propietario Zacarías Alarzón Sánchez, quien debe terminar el mandato.

Solicitan se deje sin efecto la validación del instituto electoral local, para que se realice una nueva elección donde se permita votar a todos los ciudadanos de la sección, y así el

presidente municipal que fungió en el primer turno pueda concluir el periodo.

De lo anterior se desprende que la pretensión última de los actores es que quien fungió como presidente municipal en los primeros dieciocho meses, culmine en el ejercicio del cargo por el resto del periodo.

**V. Análisis del agravio.** Se analizan las manifestaciones que realizan los actores en su escrito a manera de hechos y agravios, los que se declara infundados bajo las siguientes consideraciones.

Se realiza una breve relatoría de los antecedentes que dan origen al acuerdo impugnado, con la intención de contextualizar la problemática surgida con motivo del nombramiento del presidente municipal suplente, en ese orden de ideas, de los autos se advierte lo siguiente.

a) El municipio de Santiago Yaveo Choapam, se rige bajo su propio sistema normativo, realiza el nombramiento de sus autoridades por un periodo total de tres años, de los cuales ejercen funciones durante los primeros dieciocho meses los concejales electos propietarios, mientras que los que fueron nombrados como suplentes ejercen funciones por lo que resta del periodo, es decir, los siguientes dieciocho meses.

b) Por acuerdo de las comunidades que integran el municipio (diez agencias municipales y la cabecera municipal), en el año de dos mil trece, se aprobó la forma en que se llevaría a cabo el nombramiento de autoridades para el periodo 2014-2016.

De conformidad con el acuerdo, dos de las agencias eligieron a dos de los regidores que ejercerían el cargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos

mil quince. Otras dos agencias eligieron a dos regidores para el siguiente periodo –del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis- mientras que los cargos de presidente municipal, síndico, regidor de hacienda, alcalde, tesorero y secretario municipal, fueron nombrados por la cabecera municipal.

c) El diecinueve de agosto de dos mil trece, se emitió la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

d) El veintisiete de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al ayuntamiento.

e) El treinta de diciembre de dos mil trece, el Instituto Electoral local calificó y declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los siguientes ciudadanos.

<b>Cargo</b>	<b>Concejales electos</b>	
<b>Presidente Municipal</b>	Propietario	Zacarías Alarzón Sánchez
	Suplente	Antonino Torres Francisco
<b>Síndico Municipal</b>	Propietario	Sebastián Díaz Pérez
	Suplente	Tomás Asencio Pérez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Propietario	Amado Pimentel Díaz
	Suplente	Elena Blanco Jiménez
<b>Regidor de Salud</b>	Propietario	Everardo Suárez Rangel
	Suplente	Eloy Sánchez Rico
<b>Regidor de</b>	Propietario	Adán Sánchez Vicente

<b>Educación</b>	Suplente	Juan Ramírez Santiago
------------------	----------	-----------------------

f) El quince de noviembre de dos mil catorce, la autoridad municipal emitió una convocatoria para la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente, quien fungiría en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del ciudadano electo para dicho cargo.

g) El ocho de enero pasado, Lorenza Pacheco Pérez, presentó en el Instituto electoral local, escrito por el cual informó del fallecimiento de su esposo, quien debía ejercer el cargo de presidente municipal de Santiago Yaveo, en la segunda parte del trienio, por lo que solicitó se le nombrara como presidenta por ser la esposa.

h) El veinticinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente, resultando electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio.

i) El veinte de febrero siguiente, nuevamente la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, presentó ante el instituto electoral local, escrito por el que solicitó se le ratificará en el cargo de presidenta municipal.

j) El diez de marzo siguiente, ante la misma autoridad los ciudadanos Onésimo Pacheco Pérez, Cecilio Santos Gómez y otro, manifestaron su inconformidad con la asamblea realizada, asimismo solicitaron se iniciara el proceso de mediación.

k) El dieciocho de marzo siguiente se realizó una reunión de trabajo en el instituto electoral local con la autoridad municipal de Santiago Yaveo, quienes dijeron llevarían una

sesión de cabildo el veintisiete siguiente para informar sobre las inconformidades; el presidente de la mesa de los debates quien solicitó respetar la asamblea de veinticinco de enero, asimismo dijo que se informaría a la asamblea; la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, quien solicito reposición del procedimiento de veinticinco de enero y participar en la terna de elección, a dicha reunión no asistieron los ciudadanos Cecilio Santos Gómez y Onésimo Pacheco Pérez.

l) El veintisiete de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo una sesión de cabildo de Santiago Yaveo Choapam, en que se hizo del conocimiento de los integrantes del mismo de la inconformidad de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, por el nombramiento del presidente municipal suplente, en la que se acordó que se debe respetar la asamblea de veinticinco de enero pasado.

m) El doce de abril pasado, se realizó una asamblea en la cual se hizo de conocimiento de los asistentes la inconformidad planteada por la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, ante el instituto electoral local, quien pretendía heredar el cargo de presidente municipal suplente al ser la viuda de quien fuera nombrado para ese cargo, en la misma se acordó respetar el resultado de la asamblea de veinticinco de enero pasado.

n) El veintidós de abril de dos mil quince, el ciudadano Amador Sánchez Aguilar, y nuevamente el ciudadano Cecilio Santos Gómez, solicitaron se iniciara el procedimiento de conciliación.

o) El ocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del instituto electoral local, el presidente de la mesa de los debates y el presidente municipal, a la que

tampoco asistieron los ciudadanos Amador Sánchez Aguilar, y Cecilio Santos Gómez, en dicha reunión se solicitó el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral respecto de la elección de presidente municipal suplente.

p) El dieciocho de junio se llevó a cabo una mesa de trabajo en el instituto electoral, con la presencia de la autoridad municipal, el presidente de la mesa de los debates, y los ciudadanos Amador Sánchez Aguilar, Lorenza Sánchez Aguilar y Onésimo Pacheco Pérez, en la que la primera de las autoridades señaladas solicitó a las partes dialoguen para que se decida si se acepta la asamblea o se va a nueva elección, el presidente de la mesa de los debates por su parte solicitó se valide la elección, mientras que la ciudadana Lorenza Pacheco, solicitó se realice una nueva asamblea en la cual participe como candidata; por último los ciudadanos Amador Sánchez Aguilar, y Onésimo Pacheco Pérez, solicitaron se realice una nueva elección.

q) El treinta de junio de dos mil quince, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, por el que se calificó y declaró legalmente válida la asamblea de nombramiento de presidente municipal suplente de Santiago Yaveo.

r) El uno de julio pasado en Santiago Yaveo, se llevó a cabo la sesión formal de instalación de cabildo en que tomaron posesión los integrantes del mismo entre ellos el ciudadano Fernando Pérez Patricio.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo que señalan los actores en el presente expediente Onésimo Pacheco Pérez, Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y

Cecilio Santos Gómez, no se realizó asamblea alguna el ocho de febrero, como lo manifiestan en los hechos de su escrito de demanda.

Esto es así, ya que en el expediente formado con motivo de la elección de concejal suplente de Santiago Yaveo, el cual fue presentado por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado, y que da origen al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, que impugnan, no consta documental alguna que así lo acredite, asimismo tampoco fue ofrecida por los referidos actores documental o prueba en la que se pueda advertir si quiera de manera presuntiva la existencia de la referida asamblea, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el párrafo 2 del artículo 15 de la ley electoral que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte respecto a la sesión de cabildo de veintisiete de marzo pasado en que señalan se designó como presidente municipal suplente a Fernando Pérez Patricio, contrario a ello, de los autos se advierte que efectivamente se llevó a cabo una sesión de cabildo en esa fecha en la que se contó con la presencia de los concejales suplentes, la cual tuvo por objeto únicamente informar de la inconformidad de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, por el nombramiento del presidente municipal suplente, en la que se acordó respetar el resultado de la asamblea de nombramiento de veinticinco de enero pasado.

Es decir, en dicha sesión de cabildo no se designó al presidente municipal suplente ya que en principio este fue nombrado por la asamblea de la cabecera de Santiago Yaveo, el veinticinco de enero pasado, y la sesión de cabildo se realizó únicamente con efectos informativos, para los integrantes de ambos cabildos el de los propietarios que en

ese momento estaban en funciones y el de los suplentes que asistieron a la misma en carácter de invitados y que continuarían con el ejercicio del cargo hasta la conclusión del periodo.

Por lo que hace al señalamiento de que se causa agravio a la mayoría de los ciudadanos habitantes de la comunidad al trastocarse su derecho a participar en los actos de organización de la elección del presidente suplente, este se tiene como mera manifestación ya que de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, específicamente en el artículo 98, es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando un ciudadano por sí o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano de una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, puede acudir ante este órgano jurisdiccional a inconformarse con actos que le reparen perjuicio, relativos al nombramiento de sus autoridades.

Situación que no acontece en el caso, toda vez, que la demanda que nos ocupa, fue presentada por cuatro ciudadanos, Onésimo Pacheco Pérez, Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, es decir, sólo ellos se inconforman con el nombramiento del presidente municipal suplente.

Abundando a lo anterior, no puede decirse que estos actúen en representación de algún otro ciudadano ya que tal situación ni siquiera se menciona en el escrito de demanda.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este pleno que se mencione que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en diferentes normas como la base III apartado A del artículo 2, así como las fracciones I y II del numeral 35 de la Constitución federal, 16 y 25 fracción II de la Constitución local, entre otros, ya que en el escrito de demanda únicamente se menciona la vulneración a los referidos preceptos normativos, sin que se señale en qué consisten los quebrantamientos, es decir, cuáles de los actos que reclaman violan los derechos que contienen las normas señaladas, o su sistema normativo.

A continuación, debe decirse que si bien es cierto, se trata de un caso extraordinario en dicho municipio, toda vez que es la primera vez que fallece el primer concejal suplente, es decir, quien debía ejercer el cargo de presidente municipal en el segundo turno del periodo; también lo es, que ha sido la asamblea como máxima autoridad en la comunidad quien ha decidido que es el ciudadano Fernando Pérez Patricio, debe ocupar el cargo.

Por una parte tenemos que de acuerdo con la forma en que se llevó a cabo el nombramiento de concejales al ayuntamiento para el periodo 2014-2016, en que dos de las agencias eligieron a dos de los regidores que ejercerían el cargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince. Otras dos agencias eligieron a dos regidores para el siguiente periodo –del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis- y los cargos de presidente municipal, síndico, regidor de hacienda, alcalde, tesorero y secretario municipal, fueron nombrados por la cabecera municipal.

De ahí que contrario a lo que afirman los actores en su escrito de demanda, no se violentó la costumbre de la

comunidad al no convocarse a las agencias a la asamblea de nombramiento de primer concejal municipal suplente, toda vez que estas en su oportunidad nombraron a los concejales que previo a la elección acordaron les correspondería nombrar.

Abundando, los ciudadanos habitantes de las agencias municipales, en todo momento pudieron mostrar su inconformidad con que fuera sólo la cabecera municipal quien nombrara al presidente municipal suplente, ya sea ante la propia asamblea, ante el instituto electoral local, o ante este órgano jurisdiccional, sin que exista documental alguna dentro del expediente formado con motivo del nombramiento que permita advertir tal situación.

Asimismo, debe decirse que el derecho de participar de los actores quedó garantizado ya que el quince de noviembre de dos mil catorce, el cabildo en funciones emitió la convocatoria correspondiente para la asamblea de veinticinco de enero, en que se nombró al ciudadano Fernando Pérez Patricio, como concejal suplente, a la que se le dio publicidad desde el referido catorce de noviembre y hasta la celebración de la asamblea, según la razón asentada por el secretario municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Convocatoria de la que se desprende se dirigió a todos los habitantes que cumplieran con los requisitos previstos por su sistema normativo interno, el que fue seguido en el proceso de nombramiento de autoridades para el periodo 2014-2016, es decir no se discriminó a ciudadano alguno, salvo que de acuerdo con su propia normatividad no cumpliera con los requisitos previstos para ello.

Además, consta en las actas levantadas con motivo de las asambleas de veinticinco de enero y doce de abril pasados la intervención de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, ya

que en ambas intervino para solicitar ser nombrada como presidenta municipal por ser viuda de quien debiera ejercer ese cargo.

Del mismo modo, consta la participación de la referida ciudadana así como de Onésimo Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, por medio de escritos presentados en el instituto electoral local, en los que manifestaron su inconformidad con las asambleas de veinticinco de enero y doce de abril, solicitando se iniciara el procedimiento de conciliación por el referido instituto pero sin acudir a las diversas mesas de trabajo para las que fueron citados.

Por último contrario a lo que afirman los actores, fue la asamblea de Santiago Yaveo, la que determinó quien debía fungir en el cargo de presidente municipal, ante el fallecimiento de la persona nombrada para ello, es decir, fue la máxima autoridad comunal quien nombró al ciudadano Fernando Pérez Patricio, para ese cargo, y no a quién fue presidente municipal en los primeros dieciocho meses de la administración, como tampoco a la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, en su carácter de viuda del presidente municipal suplente.

A manera de corolario, y por tratarse de la señora Lorenza Pacheco Pérez, viuda del ciudadano Antonino Torres Francisco, quien considera que ella es la que debe ejercer el cargo de presidenta municipal por el hecho de ser la viuda.

Respecto a este hecho, es relevante para este tribunal, traer a cuenta que en los sistemas normativos indígenas internos, el servicio de cargos comunitarios se hace con base en el principio de complementariedad, es decir, tomando en cuenta al hombre y la mujer que están al frente de una familia, pues como muchos estudiosos del tema lo han dicho y la

propia gente de las comunidades lo dice, un cargo, es una carga, que se cumple a través del jefe o de la jefa de familia, en el ámbito público, en atención a los roles que cada uno de ellos realiza en el ámbito privado, sin olvidar que el contexto geográfico y social en que dichas familias se desenvuelven, generalmente es rural.

Existen casos, en este Estado de Oaxaca, en los que en ausencia del jefe de familia, es la esposa o la mujer que representa a la familia, quien ha servido a la comunidad en responsabilidades como la presidencia municipal o sindicatura, pero con reconocimiento y nombramiento de la asamblea comunitaria, la máxima autoridad, y se advierte que lo hace en reconocimiento a ese prestigio y a esa vocación de servicio comunitario que tiene la familia en la comunidad.

Es decir, no es un nombramiento en los casos que se conocen, sólo por el hecho de ser la viuda del que haya sido nombrado como autoridad municipal, propietario o suplente, como los de los municipios de Santa María Tlahuitoltepec y San Pablo Guelatao, en la Sierra Norte de Oaxaca, así como en Tlaxiactac de Cabrera, en los Valles Centrales, es ineludible pasar necesariamente por el tamiz de la asamblea comunitaria.

En conclusión, este tribunal considera que no se violentó el sistema normativo de la comunidad, con el nombramiento de Fernando Pérez Patricio, como presidente municipal suplente, quien ejerce el cargo desde el uno de julio pasado y hasta la conclusión del periodo, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, se trata de un hecho sin precedente que falleciera quien había sido nombrado como presidente municipal suplente y que debía ejercer el cargo en la segunda parte del periodo, también lo es

que Santiago Yaveo Choapam, es un municipio en que para el nombramiento de autoridades para el periodo 2014-2016, por acuerdo previo de las diez agencias que lo integran, así como de la cabecera municipal, establecieron como medio la consulta y los acuerdos y se repartieron los cargos entre las comunidades, de manera que el cabildo se integró por ciudadanos de las agencias y de la propia cabecera, ya que cada una de estas nombró a los concejales que les correspondía.

En específico la cabecera municipal nombró a quienes ejercerían el cargo de presidente municipal en el trienio, por ambos periodos, (del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, y uno de julio de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis), de ahí que ante el fallecimiento de quien ejercería el cargo en los últimos dieciocho meses del trienio, sea la propia cabecera municipal la que deba nombrar al asambleísta que ejerza el cargo.

Máxime que el procedimiento para nombrar al presidente municipal del segundo periodo se realizó con la dirección del cabildo en funciones, el cual como se dijo se integró por ciudadanos de todas las agencias, quienes inclusive en caso de considerar necesaria la intervención de las comunidades que representan, pudieron oponerse o en todo caso convocar a los habitantes de las demarcaciones que representan a intervenir el proceso de nombramiento del presidente municipal, asimismo en todo momento los ciudadanos del municipio pudieron intervenir y manifestar su inconformidad.

No obsta a lo anterior que se acompañe al acta levantada con motivo de esa asamblea general comunitaria de veinticinco de enero del año en curso, una lista en la que constan ciento cincuenta y siete firmas de quienes asistieron a ella, ya que del

cuerpo de la misma se desprende que al pase de lista se encontraban presentes trescientos cincuenta y un ciudadanos, de los cuatrocientos sesenta y siete que habitan en la cabecera municipal, así, la falta de firma de los asistentes no es motivo suficiente para presuponer que sólo quienes firmaron asistieron a la asamblea ya que tal circunstancia puede obedecer a que se retiraron antes de firmar.

Finalmente en atención a que de los autos se advirtió que la pretensión de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, es asumir el cargo de presidenta municipal, por ser esposa de quien debía ejercer ese cargo, ante su fallecimiento y por ser un hecho notorio que el municipio de Santiago Yaveo, se encuentra preparando el proceso de nombramiento de autoridades para el próximo trienio, en aras de privilegiar la paz social, se dice que el interés de dicha ciudadana y de los tres ciudadanos que la acompañan, no puede anteponerse al derecho de la comunidad.

Derivado de lo anterior es que se declaran inoperantes los agravios planteados, queda intocado en consecuencia lo acordado por la asamblea de Santiago Yaveo, el veinticinco de enero de dos mil quince, en que se nombró al ciudadano Fernando Pérez Patricio, como presidente municipal para la segunda parte de la administración, uno de julio de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**Quinto. Notificación.** Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalan para tal efecto, a los terceros interesados; por oficio a la autoridad señalada como responsable; asentando las razones correspondientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declaran inoperantes los agravios planteados por Onésimo Pacheco Pérez, Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Se confirma la asamblea de Santiago Yaveo, Choapam, de veinticinco de enero de dos mil quince, en que se nombró al ciudadano Fernando Pérez Patricio, como presidente municipal para la segunda parte de la administración, uno de julio de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando quinto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, y los magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, quien autoriza y da fe.